REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1776
RADICADO N°. 2020-00428-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, y revisada la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por ANA EUGENIA ESTRADA LONDOÑO, en contra de GABRIEL JAIME JARAMILLO CALLE, CARLOS ARTURO y GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO, se desprende de las pretensiones de la demanda el cobro de la cláusula penal contemplada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, como sanción ante el incumplimiento de los arrendatarios por el pago de los cánones de arrendamiento.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el titulo valor base de ejecución.

Sobre el particular se tiene que, la sanción estipulada en los contratos constituye una obligación condicionada a la ocurrencia de un hecho futuro, esto es, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico.

Significa lo anterior que el nacimiento de la obligación de pagar la suma de dinero acordada como pena por el incumplimiento, se encuentra en suspenso hasta tanto acontezca ese hecho futuro e incierto, es decir, que el contratante de quien se exige la respectiva prestación, efectivamente haya incumplido.

En este sentido, vale decir que la exigibilidad de la cláusula penal contenida en un contrato por vía de ejecución, tendrá asidero cuando a quien se le reclame se le constate su incumplimiento y quien la pretenda haya cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo; en este punto vale resaltar que el ejecutante debe acreditar que efectuó de manera adecuada sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas, y ello debe adelantarse en el respectivo trámite declarativo.

Conforme a lo anterior, la pretensión de la parte actora deberá ser sometida al debate judicial en sede de un proceso declarativo donde verdaderamente se establezca a cargo de quien se encuentra la responsabilidad del incumplimiento contractual o si el mismo encuentra justificación, situación que precisamente es la que quiere el Despacho dejar clara como razón fundante para abstenerse de librar orden de apremio por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ANA EUGENIA ESTRADA LONDOÑO, en contra de GABRIEL JAIME JARAMILLO CALLE, CARLOS ARTURO y GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de $2.665.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento causado y no cancelado, comprendido entre el 1° y el 31 de marzo de 2020. Más los intereses de mora a partir del 4 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de $$2.665.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento causado y no cancelado comprendido, entre el 1° y el 30 de abril de 2020. Más los intereses de mora a partir del 4 de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de $$2.665.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento causado y no cancelado, comprendido entre el 1° y el 31 de mayo de 2020. Más intereses corrientes equivalentes al 50% de la tasa de interés bancario corriente (TIBC), en la modalidad de consumo certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Decreto 579 de 2020.

- Por la suma de $$2.665.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento causado y no cancelado, comprendido entre el 1° y el 30 de junio de 2020. Más intereses corrientes equivalentes al 50% de la tasa de interés bancario corriente (TIBC), en la modalidad de consumo certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Decreto 579 de 2020.

- Por la suma de $$2.665.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento causado y no cancelado, comprendido entre el 1° y el 31 de julio de 2020. Más los intereses de mora a partir del 4 de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de $$2.665.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento causado y no cancelado, comprendido entre el 1° y el 31 de agosto de 2020. Más los intereses de mora a partir del 4 de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Sobre los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar dentro del curso del proceso desde el 1° de septiembre de 2020 al cumplimiento de la sentencia definitiva. (artículo 88 del C.G.P.)

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se deniega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal o sanción por incumplimiento solicitada en el numeral 8 de las pretensiones por cuanto su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, como es el incumplimiento del contrato que le sirve de causa y de conformidad con el art.

427 del C.G.P. debe acreditarse por medios de prueba allí contemplados en un título complejo no anexado para efectos en que se pretende.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar , proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOAN ALEXANDER TABARES ALZATE con T.P. 222.505 del C.S.J. para representar a la parte demandante conforme los términos y facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2158
RADICADO Nº 2020-00513-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares resulta procedente a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-461058 de propiedad de la parte demandada CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO el cual se encuentra debidamente inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-461057 de propiedad de la parte demandada CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO el cual se encuentra debidamente inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-249093 de propiedad de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO el cual se encuentra debidamente inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo de la quinta 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO identificado con C.C. N° 71.640.993, al servicio de la Gobernación de Antioquia como gerente de auditoría interna.

Ofíciese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta #0536002041001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

QUINTO: se dispone oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que se sirvan certificar sobre los productos financieros activos que tiene la parte aquí demandada CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO identificado con c.c. N° 71.640.993, GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO identificado con c.c. 71.698.713 y GABRIEL JAIME JARAMILLO CALLE identificado con c.c.98.522.055,

Conocida esta información la parte actora determinará el número de cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo dispone el Art. 83 inciso final del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría líbrensen los oficios respectivos y el diligenciamiento y támite de los mismos correrá por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1129/2020/00428/00
10 de diciembre de 2020

Señores
CAJERO PAGADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA EUGENIA ESTRADA LONDOÑO
C.C. 42.876.625
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO
CC. 71.640.993 / y otros
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00428-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal y/o convencional que percibe el demandado CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO identificado con C.C. N° 71.640.993 en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120200045700.

Al contestar por favor cite el radicado del proceso 05360-40-03-001-2020-00428-00 y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1130/2020/00428/00
10 de diciembre de 2020

Señores
TRANSUNIÓN

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA EUGENIA ESTRADA LONDOÑO C.C. 42.876.625
DEMANDADOS:	CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO CC. 71.640.993 / y otros
RADICADO:	05360-40-03-001-2020-00428-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, poseen los demandados CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO identificado con c.c. N° 71.640.993, GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO identificado con c.c. 71.698.713 y GABRIEL JAIME JARAMILLO CALLE identificado con c.c.98.522.055

Al contestar por favor cite el radicado del proceso 05360-40-03-001-2020-00428-00 y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria